

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

### RESULTANDOS

I.- El 25 (veinticinco) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien utiliza como seudónimo N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, señalando como síntesis de su agravio: ***“contestaron con solo 5 casos y algunos de ellos no corresponden al año de la solicitud. Pedimos de favor hacer nuevamente la solicitud de manera completa y con solo casos del año correspondiente.”***, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio 060111125000018, consiste en lo siguiente:

***“Datos sobre personas imputadas que se les hayan impuesto medidas cautelares y/o suspensión condicional del proceso en el 2024”***

II.- El 30 (treinta) de mayo del 2025 (dos mil veinticinco), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la entrega de la información incompleta por parte del sujeto obligado, se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándole al presente asunto, el número de expediente identificado con la clave y número RR.PNT/071/2025, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

III.- El 09 (nueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el “Acuse de recibo de Admisión”, en donde se les concede el término de 07 (siete) días hábiles contados

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció con fecha **18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante verificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que ninguna de las partes hizo efectivo este derecho.

V.- Por acuerdo de fecha **19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)** en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente, en virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la Ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere no haber recibido la información solicitada como se plasma en el Resultando I de la presente Resolución.



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

acceso a la información que nos ocupa era el **18 (dieciocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)**; dando respuesta el día **11 (once) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco)** sin embargo, al no quedar satisfecha la persona solicitante por la clasificación de la información solicitada como reservada, interpuso el Recurso de Revisión el día **25 (veinticinco) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)**. En este sentido, el plazo de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el mismo **11 (once) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)** y feneció el **01 (uno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)**; por lo que resulta evidente que el Recurso de Revisión se interpuso dentro del tiempo establecido para ello.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.***

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. “C. Fernández Hnos. y Cía”. 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.” [Énfasis añadido]*

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

**“Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ...”

**“Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

**“Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la persona que recurre, se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**QUINTO. Estudio.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

*“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

*“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.*

*“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

**“Artículo 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 19.- 2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**“ARTÍCULO 5.-**

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

*En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

II. *La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

III. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.*

*La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

Es así que, el **21 (veintiuno) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)** la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **060111125000018**, requirió al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** la siguiente información:

**“Datos sobre personas imputadas que se les hayan impuesto medidas cautelares y/o suspensión condicional del proceso en el 2024”**

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Seguidamente, estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa a través del documento identificado con el Número de Oficio UTEE/0302/2025. Cabe destacar que, dicho documento no será insertado por economía procesal a la presente Resolución, en virtud de que la parte solicitante ya ha tenido a la vista el mismo.

En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante, decidió interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

***“Se hizo la solicitud al estado "Datos sobre personas imputadas que se les hayan impuesto medidas cautelares y/o suspensión condicional del proceso en el 2024", a lo cual contestaron con solo 5 casos y algunos de ellos no corresponden al año de la solicitud. Pedimos de favor hacer nuevamente la solicitud de manera completa y con solo casos del año correspondiente.”***

Siendo este supuesto precedente de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto.

Admitido el Recurso de Revisión por la Ponencia a su cargo, y mediante notificación del **09 (nueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y en su caso, ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional y las que fueran contrarias a derecho, a lo cual ninguna de las partes comparecieron a presentar sus respectivas manifestaciones y alegatos.

Seguidamente, de un estudio pormenorizado de todas y cada una de las constancias que obran dentro del presente expediente, el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha determinado la procedencia de **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, en atención a las consideraciones que se mencionan en lo subsecuente.

En primer término, del análisis del Recurso de Revisión, se desprende que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, si remite oficio con el requerimiento de información materia del presente sumario administrativo a las áreas del sujeto obligado que pudieran ser competentes para dar atención a la misma, en este contexto, las diferentes instancias y partidos judiciales con los que

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

cuenta el Poder Judicial en nuestro Estado, dan como síntesis de su contestación lo siguiente:

- 1.- Mediante oficio UTEE/192/2025 al **Sistema Penal Acusatorio del Primer Partido Judicial**, remite la respuesta con número **74/2025-ADM1P**, donde argumenta que no se tiene desglosada la información de la forma en que lo solicita, por lo tanto no es susceptible de entregarse.
- 2.- Mediante oficio UTEE/193/2025 al **Sistema Penal Acusatorio del Segundo Partido Judicial**, remite la respuesta con número **36/2025-ADM2P**, argumentando que no se puede rendir la información solicitada, toda vez que no se lleva un registro tan específico.
- 3.- Mediante oficio UTEE/194/2025 al **Sistema Penal Acusatorio del Tercer Partido Judicial**, remite la respuesta con número **31/2025**, informando a la Unidad de Transparencia, que no se cuenta con la información desglosada que se solicita, puesto que no se lleva un registro puntual de esos datos
- 4.- Mediante oficio UTEE/0195/2025 al **Juzgado Penal de Colima**, quien remite la respuesta con número **285/2025-S1**, informando que los apartados solicitados se refieren a etapas procesales o figuras jurídicas del Sistema Penal Acusatorio, por lo que no aplica en el caso del Sistema Penal Tradicional, lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.
- 5.- Mediante oficio UTEE/196/2025 al **Juzgado Penal de Tecomán**, quien remite la respuesta con número **85/2025-L**, contestando y otorgando proactivamente la información solicitada en una tabla de Word, y contestando el archivo Excel que anexó la persona revisionista desde la solicitud primigenia.
- 6.- Mediante oficio UTEE/0203/2025 al **Juzgado de Ejecución de sanciones y medidas de seguridad**, quien remite la respuesta con número 260; haciendo alusión a que la imposición de medidas cautelares y la aprobación de la suspensión condicional del proceso de las que derivan los datos de las personas solicitados vía transparencia, es competencia de las autoridades que se indican en los artículos 156, 157, 195 y 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre las cuales no se encuentra el suscrito Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Colima.

Finalmente, la respuesta del sujeto obligado concluye que, lo anterior se responde así, de conformidad al artículo 10 de la citada Ley y 6° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Colima, el cual postula que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento específico de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Por consiguiente, la impugnación por parte de la persona revisionista va encaminada en controvertir dicha respuesta, en razón de **“Se hizo la solicitud al**

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**estado "Datos sobre personas imputadas que se les hayan impuesto medidas cautelares y/o suspensión condicional del proceso en el 2024", a lo cual contestaron con solo 5 casos y algunos de ellos no corresponden al año de la solicitud. Pedimos de favor hacer nuevamente la solicitud de manera completa y con solo casos del año correspondiente."** Refiriendo ello, a la falta de exhaustividad al momento de buscar y entregar una parte de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, analizadas todas y cada una de las constancias que forman parte del presente expediente de Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, entregó parcialmente la información solicitada, toda vez que solo el Juzgado Penal de Tecomán se dio a la tarea de buscar y estructurar la entrega de la información, de manera que fuera funcional para el solicitante, motivo por el cual la hoy persona revisionista, se inconforma dando pie a la presente impugnación.

Por su parte el Sistema Penal Acusatorio del Primer Partido Judicial, el Sistema Penal Acusatorio del Segundo Partido Judicial y el Sistema Penal Acusatorio del Tercer Partido Judicial, si bien reconocen ser poseedores de la información solicitada, argumentan la imposibilidad de entregarla, derivado de que no se lleva a cabo un registro como tal y una desagregación, de los datos solicitados por la hoy persona revisionista.

Por lo que ve al Juzgado Penal de Colima y al Juzgado de Ejecución de sanciones y medidas de seguridad, ambos fundamentan y motivan la no aplicabilidad de la petición de información, derivado de que en sus procesos normativos institucionales, no recaban ni resguardan este tipo de información.

Ante este escenario, como sujetos obligados, es importante tener siempre presente el principio de máxima publicidad al momento atender una petición de información pública, de conformidad con el Artículo 7 de nuestra ley local en la materia, que para el caso que nos ocupa, postula lo siguiente:

***"Respecto de la información pública a que se refiere esta Ley, se deberá observar el principio de máxima publicidad el cual implica que los sujetos obligados pongan a disposición de toda persona la información que tienen en su posesión, con las únicas excepciones que considere la legislación aplicable."***

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Y aunque el artículo 10 de la misma ley, exime a la autoridad responsable de organizar y estructurar la información solicitada *ad doc* o como el peticionante lo requiera, si se debe garantizar por parte de las áreas competentes del sujeto obligado el principio de máxima publicidad y colmar el derecho a saber de la hoy persona revisionista a través de la propia Unidad de Transparencia, de conformidad con el Artículo 143, segundo párrafo, que nos marca lo siguiente:

***“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”***

Por todo lo anteriormente expuesto y ante este escenario, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:***

...

IV. Revocar o **modificar** la respuesta del sujeto obligado”

Por lo cual, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, ordenando se realice una búsqueda exhaustiva y entrega de la información solicitada por parte de las áreas correspondientes al Sistema Penal Acusatorio del Primer Partido Judicial, Sistema Penal Acusatorio del Segundo Partido Judicial y Sistema Penal Acusatorio del Tercer Partido Judicial, quienes reconocen ser poseedores de la información solicitada, haciendo entrega de la misma en un término no mayor a **10 (diez) días hábiles**; lo anterior, con fundamento en los artículos 58, 143 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

***“Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”***

***“Artículo 153.-***

...

***Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada***

...”

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*“Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo.”*

De no resolverse así, se traduciría una violación directa a lo previsto por los artículos 1º, párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80, fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157, fracción IV, 166 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se emiten los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata hacer entrega de la información señalada en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación que nos ocupa; lo anterior, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se previene al sujeto obligado para que haga entrega de la información señalada, apercibido de que, en caso de desacato se impondrán las Medidas de Apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública; y c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

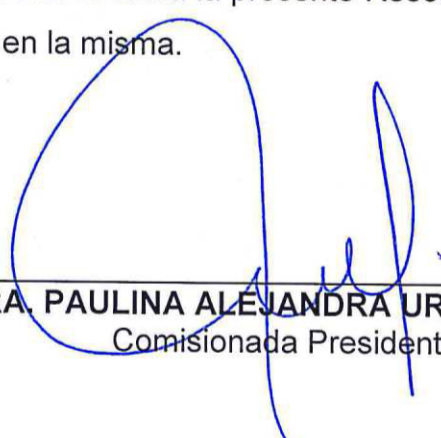
**TERCERO.-** Se hace de conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho o insatisfecha con la presente Resolución, le asiste el derecho a impugnar mediante la interposición del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior, con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

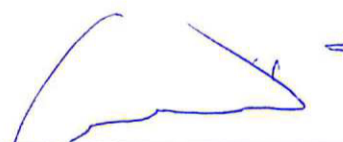
**SEXTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico oficial de notificaciones: [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx), para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, acompañada del Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en Funciones de Comisionado el Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente Resolución, recabando las firmas de quienes participaron en la misma.



MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ  
Comisionada Presidenta

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**



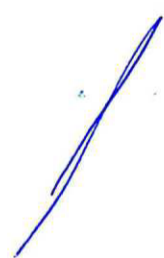
**LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES**  
Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana  
En Funciones de Comisionado Ponente.



**LIC. CÉSAR MARGARITO ALCÁNTAR GARCÍA**  
Secretario de Acuerdos



*La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.*



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."